

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA presentada a través de apoderado, por la señora CECILIA RAMÍREZ CASTRO como agente oficiosa del señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, contra COLPENSIONES por presunta violación del derecho Fundamental de petición, salud y vida digna.

**ANTECEDENTES**

○ Se pretende con la acción de tutela que se amparen los derechos invocados, y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la petición referente a la pensión de sobrevivientes (sic) de la señora ELVIA RAMÍREZ CASTRO, para el señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, en el sentido de otorgarle dicha prerrogativa, y finalmente que se ordene a COLPENSIONES proceder al reconocimiento y pago de la prestación referida.

○ Como fundamentos fácticos de su solicitud de amparo, se expuso:

Que la señora MARÍA ELVIA RAMÍREZ CASTRO era pensionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y falleció el día 7 de octubre de 2018, que su estado civil era soltera, y vivía con su hermano el señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO de 82 años de edad, el cual fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta por el Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná – Caldas, y su curadora actual es la señora CECILIA RAMÍREZ CASTRO.

Que el día 15 de noviembre de 2019 se remitió a COLPENSIONES a través de SERVICIOS POSTALES NACIONALES “472”, guía No. YG245600328CO, solicitud de pensión de sobrevivientes (sic) en favor del señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, frente a lo cual recibió respuesta mediante oficio BZ2019-15476568-3415424 de fecha noviembre 18 de 2019, en el sentido que se debían aportar unos documentos adicionales para continuar con el trámite, so pena del archivo de la petición, y se procedió a relacionarlos.

Que el día 23 de enero de la presente anualidad se remitió a COLPENSIONES a través de SERVICIOS POSTALES NACIONALES “472”, guía No. YG251044496CO, la documentación exigida a excepción del “dictamen de pérdida de capacidad laboral con constancia de ejecutoria”, por considerar que dicha exigencia no era procedente, en tanto se cuenta con sentencia ejecutoriada

por la cual se declaró al señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO interdicto por demencia total; sin embargo, no se había recibido respuesta alguna.

### **I. Admisión y notificación**

○ Por auto del 18 de agosto del año que avanza, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de las partes, se decretaron pruebas y se dispuso la entrega a la demandada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

### **II. Posición de la entidad accionada**

- **COLPENSIONES**, dio respuesta a través de la Directora de Acciones Constitucionales, y expuso que una vez consultadas sus bases de datos, se verificó que el día 16 de junio de 2020, la Dirección de atención y Servicios remitió respuesta al accionante.

Adujo que la petición realizada BZ2019\_15476568-3415424 del 18 de noviembre de 2019, fue debidamente atendida y al petente se le solicitó adjuntar la documentación requerida para continuar con el trámite, y que revisados los aplicativos de consulta de esa administradora, no se observó solicitud formal de reconocimiento de sustitución pensional por parte de la señora CECILIA RAMÍREZ CASTRO en calidad de curadora de su hermano HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, y en ese sentido la accionante no ha radicado la documentación requerida.

Indicó que no resulta procedente acudir a la acción de tutela por cuanto no se han agotado los mecanismos ordinarios dispuestos para resolver las pretensiones del accionante, pues si presenta desacuerdo con las decisiones adoptadas, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

Por lo expuesto, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, y que se comunique en debida forma lo decidido.

### **III. Pruebas**

Se tendrán como tales las aportadas por la parte accionante, y son las siguientes:

- Copia digital de la Sentencia No. 008 del 30 de enero de 2006 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná – Caldas.

- Copia digital de la Sentencia del 25 de julio de 2006 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
- Copia digital del acta de audiencia No. 035 llevada a cabo el día 02 de abril de 2018 en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná – Caldas.
- Copia de petición dirigida a COLPENSIONES, a la Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 11, el día 15 de noviembre de 2019, con la constancia de envío de la empresa de correo “472”.
- Copia del Oficio BZ2019\_15476568-3415424 del 18 de noviembre de 2019 procedente de COLPENSIONES.
- Copia de guía de la empresa de correo “Domina” con firma de recibido y fecha de 21 noviembre de 2020.
- Copia de petición -y anexos- dirigida a COLPENSIONES, a la Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 11, el día 23 de enero de 2020, con la constancia de envío de la empresa de correo “472”.

## **CONSIDERACIONES**

### **1- Procedencia.**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

### **2. Legitimación.**

**Por Activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora CECILIA RAMÍREZ CASTRO obra como agente oficiosa del señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, y debido a la condición de salud mental que presenta éste, además de su edad, se acredita la legitimación en la causa por activa.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra COLPENSIONES, órgano al cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante y cuya protección se depreca, quien además ejerce autoridad.

### **3. El problema jurídico a resolver.**

Entrará el Despacho a resolver si por parte de COLPENSIONES se

vulneraron los derechos fundamentales invocados en favor del señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, dentro del trámite de solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional.

Para resolver el problema jurídico el Despacho se adentrará en el estudio de las normas aplicables al caso concreto, además del precedente jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

#### **4. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales.**

##### **Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto**

En lo referente al derecho de petición en materia pensional, expuso la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia<sup>1</sup>:

##### ***“Derecho de petición en materia pensional***

*32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”<sup>2</sup>.*

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>3</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>4</sup>”.*

*El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.*

---

<sup>1</sup> T 155 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

<sup>2</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>4</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

(...)

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>5</sup>.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>6</sup>.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>7</sup>.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>8</sup>.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo”.

## 5.- Del caso concreto

De los fundamentos fácticos expuestos y las pruebas obrantes en el cartulario, resulta probado en el presente asunto los siguientes hechos relevantes:

-Que el día 15 de noviembre de 2019 se remitió a COLPENSIONES a través de SERVICIOS POSTALES NACIONALES “472”, guía No. YG245600328CO, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de la señora MARÍA ELVIA RAMÍREZ SUÁREZ en favor del señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO.

-Que mediante oficio BZ2019-15476568-3415424 del 18 de noviembre de 2019, COLPENSIONES dio respuesta a la anterior petición, en el cual se relacionaron los documentos que debían ser aportados para continuar con el trámite, so pena del archivo de la solicitud.

-Que el día 23 de enero de la presente anualidad se remitió a COLPENSIONES a través de SERVICIOS POSTALES NACIONALES “472”, guía No. YG251044496CO, por la cual el accionante se dispuso “Dar respuesta a la comunicación BZ-15476568-3415424”.

<sup>5</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>6</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>7</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-322 de 2016.

De esta manera, no existe discusión referente a la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional de la señora MARÍA ELVIA RAMÍREZ CASTRO, en favor del señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, e igualmente quedó demostrado que frente a la misma COLPENSIONES remitió una respuesta en la cual se le solicitó documentación adicional.

Ahora bien, entre las pruebas documentales aportadas se encuentra copia del escrito por el cual el petente buscó atender el exhorto del mencionado fondo de pensiones para continuar con el trámite de solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica, y asimismo se aportó guía de envío efectuado el día 23 de enero del presente año remitido a la sede física de COLPENSIONES en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>9</sup>.

Por su parte, aduce la accionada en la respuesta brindada que en sus bases de datos “no se observa solicitud formal de reconocimiento de sustitución pensional por parte de la señora CECILIA RAMÍREZ CASTRO en calidad de curadora de su hermano interdicto HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO”, sin embargo, hace énfasis en que se debe declarar la existencia de un hecho superado, por cuanto se satisfizo la pretensión expuesta en el libelo mediante comunicación remitida el día 16 de junio de 2020, sin que hiciera referencia al contenido de tal respuesta, ni allegara copia de la misma ni constancia alguna de notificación.

De cara a lo anterior, se colige que COLPENSIONES ha vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, pues se han superado los términos de respuesta dispuestos por la normativa y jurisprudencia citadas sin que le hubiese comunicado la decisión adoptada.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho de petición del accionante, y se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si es que aún no lo ha hecho, PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO por el cual se decida de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional de la señora MARÍA ELVIA RAMÍREZ SUÁREZ elevada por el señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, y que fuera remitida el día 15 de noviembre de 2019, con la ADVERTENCIA que el estudio de la petición debe incluir además la información y documentación enviada el día 23 de enero de 2020 como respuesta al oficio BZ2019\_15476568-3415424.

Dentro del mismo término deberá notificar al accionante lo decidido.

En éste punto resulta pertinente enfatizar en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, con carácter subsidiario y residual, éste último debido a la necesidad de conservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De ésta

---

<sup>9</sup> [https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos\\_de\\_atencion\\_colpensiones](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones)

manera, no constituye tampoco la tutela una instancia adicional, alternativa o paralela a los medios dispuestos para cada asunto.

Así, no es dable a éste Juez de tutela resolver lo que por competencia tiene atribuido COLPENSIONES, esto es, no es de recibo que el juez constitucional resuelva sobre el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cual aspira el accionante, máxime cuando no hay prueba que aquel fondo de pensiones haya expedido el acto administrativo por el cual haya resuelto de fondo lo impetrado, bien concediendo o negando, y en consecuencia tampoco se han agotado los medios ordinarios en caso de una decisión contraria a lo aspirado por el solicitante.

De ésta manera, deberá COLPENSIONES en acatamiento al presente fallo emitir su decisión y notificar lo decidido, procedimiento dentro del cual el accionante podrá controvertir la decisión, de resultarle adversa.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO frente a la vulneración efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo, si es que aún no lo ha hecho, PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO por el cual se decida de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional de la señora MARÍA ELVIA RAMÍREZ SUÁREZ elevada por el señor HÉCTOR RAMÍREZ CASTRO, y que fuera remitida el día 15 de noviembre de 2019, con la **ADVERTENCIA** que el estudio de la petición debe incluir además la información y documentación enviada por el interesado el día 23 de enero de 2020 como respuesta al oficio BZ2019\_15476568-3415424 de fecha 18/11/2019.

Dentro del mismo término deberá notificar al accionante lo decidido.

**TERCERO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6def53dc473e5848bbcccbe1f06a6ccc74149fa452be807035386fb0fe165f**

Documento generado en 26/08/2020 05:34:58 p.m.